



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 20001-40-03-002-2023-00287-01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **LUIS ALBERTO VIZCAINO NAVARRO** contra **COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S. (RAPICREDIT), TECMOVIL COLOMBIA S.A.S., CLARO COLOMBIA S.A.S., EXPERIAM COLOMBIA, DATACREDITO, CIFIN Y TRANSUNIÓN** Derechos fundamentales: Habeas data, debido proceso, petición y buen nombre.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso resolver de fondo la impugnación interpuesta por la parte accionante; contra la sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR de no ser porque se advierte una causal de nulidad tipificada en el artículo 133-8C.G. del P., toda vez que no se integró el contradictorio con FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS asignada a la FISCALÍA 18 LOCAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR UNIDAD LOCAL LA JAGUA DE IBIRICO FISCALÍA 32 LOCAL.

El accionante pretende que se conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y se ordene a las entidades CMP RAPICREDIT FINTECH, COLOMBIA TELECOMOVIL, DATACREDITO y CIFIN, restablecer sus derechos, realizando los ajustes administrativos que correspondan, para que el denunciante sea borrado(a) como titular del contrato que figura a nombre suyo y donde se adquiere presuntamente unos productos el cual ha desconocido. Y de la misma manera, eliminar cualquier reporte negativo que se hubiese impartido a las centrales de riesgos por operaciones derivadas de dichas compras o contratos, como también exonerarlo del pago de las deudas generadas a causa de los anteriores.

A través de auto de 25 de mayo de 2023 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL admitió la acción de tutela y ordenó vincular y notificar a **COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S. (RAPICREDIT), TECMOVIL COLOMBIA S.A.S., CLARO COLOMBIA S.A.S., EXPERIAM COLOMBIA - DATACREDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNION.**

Transcurrido el término de ley, el A-quo profirió sentencia el 06 de junio de 2023 y resolvió NEGAR el amparo constitucional invocado y tuteló el derecho fundamental de petición.

La parte accionante impugnó la anterior decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos, que la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*

Pues bien, a través de auto de 25 de mayo de 2023 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL admitió la acción de tutela y ordenó vincular y notificar a COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S. (RAPICREDIT), TECMOVIL COLOMBIA S.A.S, CLARO COLOMBIA S.A.S, EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNION sin embargo, omitió vincular y notificar a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS asignada a la FISCALÍA 18 LOCAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR UNIDAD LOCAL LA JAGUA DE IBIRICO FISCALÍA 32 LOCAL.

En tales circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"* toda vez que no se integró el contradictorio con.

Por lo que resulta pertinente la devolución del expediente al A-quo con la finalidad que se vincule y notifique a quien deben integrar esta acción constitucional, esto es, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS asignada a la FISCALÍA 18 LOCAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR UNIDAD LOCAL LA JAGUA DE IBIRICO FISCALÍA 32 LOCAL.

En consecuencia, se dejará sin efecto la decisión proferida el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) y la actuación subsiguiente disponiéndose que se rehaga ese trámite observando y comunicando la existencia de la acción constitucional a las partes, a través del medio más expedito posible.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la decisión adoptada el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) para disponer que se vincule o integre el contradictorio con FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS asignada a la FISCALÍA 18 LOCAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR UNIDAD LOCAL LA JAGUA DE IBIRICO FISCALÍA 32 LOCAL.

Lo anterior sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 138 del C.G. del P. y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez